Exp. 2016-2018-EPEN-00906
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio Santiago de los ADD2 provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00043,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Isidro Román, a nombre y representación de Francisco* PER3 *contra la Sentencia Número 00179 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado a la parte agraviada y su representante legal, así como también al Ministerio Público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00179, del 1 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado PER2 por violación a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Rodríguez, & CO. S. R. L. (Tienda la Opera), representada por el señor PER4 y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor PER5 en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de prisión. Más el pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de M. Rodríguez & CO. S. R. L. (Tienda la Opera).

1.3. En fecha 29 de julio de 2024, la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), debidamente representada por PER6 directora del Departamento Legal, a través de su abogado el Lcdo. PER7 parte recurrida, depositó ante el Centro de Servicios Presencial de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado PER8

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01227, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que el representante del Ministerio Público, único compareciente, procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* PER1 *en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00043 del 26 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable corte rechace recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Tras la lectura y análisis del recurso de casación que nos ocupa, hemos advertido que en su mayor parte, el recurrente PER2 a través de su abogado, transcribe varias disposiciones legales, entre ellas, los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal relativos a la suspensión condicional de la pena; artículo 463 del Código Penal dominicano sobre las circunstancias atenuantes; así como, hacer señalamientos sobre sus arraigos familiares, laborales y de educación; y sobre lo que fue la medida de coerción que le fue impuesta al inicio del caso. Razón por la cual, esta alzada solo procederá a dar respuesta a los aspectos que, de manera concreta, el recurrente le hace a la decisión ahora recurrida. En esas atenciones, del citado escrito solo se extrae como medio de casación el siguiente:

> *Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del medio de casación citado, el recurrente alega lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Fundamento del alegato: Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el presente caso no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violaciones de manera clara y precisa a lo que es el debido proceso de ley, llámese Constitución de la República, art. 68 y 69.3, Código Procesal Penal, 26, 166, 167, 170, 171 y 172, los Derechos Civiles y Políticos y los Pactos Internacionales de los cuales el último la República Dominicana ha sido sede de ellos", al aducir, que los jueces del "tribunal a quo, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de* [redacted] PER9 *Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, lo primero que hicieron antes de valorar las pruebas sometidas a su consideración de manera contradictoria, fue si las mismas fueron recogidas y presentada como mandan los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, razonando de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manera motivada: […]. Luego de los jueces del a quo, tomar en consideración los artículos de referencia procedieron a valorar las pruebas sometidas por la acusación conforme a la regla de la lógica y de los conocimientos científicos en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonando de manera motivada: "Que de la ponderación armónica de todos los elementos de prueba presentados al plenario, este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: a) Que en fecha diez (10) de abril del 2018, el encartado PER2 *fue arrestado mediante acta de arresto por infracción flagrante, levantada a las doce horas y cincuenta minutos de la madrugada (12:50A.M.), por el Raso de la Policía Nacional Danyi de los Santos, adscrito al Destacamento del Centro de la Ciudad, momentos en que dicho imputado se encontraba dentro de la Tienda la Opera, hora que la referida tienda está cerrada al público; tal y como se evidencia del Acta de Arresto por Infracción Flagrante, antes descrita, corroborada con las declaraciones de los testigos* PER10 *y* PER4

b) Que mediante acta de registro de persona levantada por el agente antes mencionado, al encartado le fueron ocupados varios objetos propiedad de la víctima los cuales tenía dentro de su mochila, así como un arma de fuego, con el fin de sustraerlos; conforme se constata del Acta de Registro de Personas; c) Que el encartado estando dentro de la tienda fracturó varias puertas, entre ellas la que da acceso a la oficina, la de la estafeta de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., así como los plafones sobre la escalera que dan acceso al segundo nivel; forzó las gavetas de uno de los escritorios ubicados en la oficina, así como un cristal de la oficina, tal y como se verifica del acta de inspección de lugares de fecha 10 de abril del 2018,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

levantada por el mayor de la P. N. Jiménez; d) Que el imputado fracturó el llavín de la puerta que da acceso a la estafeta de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y desde allí intentó sustraer dos celulares marca IPhone, los cuales le fueron ocupados dentro de la mochila que este portaba, tal y como se evidencia del Acta de Registro de Personas, corroborado tanto con las dos Actas de Inspección de Lugar, descritas precedentemente, como con las declaraciones dadas en audiencia por el testigo PER14 *Por demás, a los fines de los jueces del a quo imponer la sanción al tipo penal cometido por el imputado una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsona con los daños causados y tomando "en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron los jueces del a quo, de la manera siguiente: "Que el ministerio público concluyó solicitando al tribunal condenar al encartado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a lo que se adhirió la parte querellante; mientras que el defensor técnico solicitó la absolución de su representado y que sea rechazada la constitución en actor civil, por no haberse demostrado la culpabilidad del imputado. Que partir de los criterios establecidos precedentemente y tomando en cuenta que el imputado* PER2 *es una persona joven, infractor primario, con escasa educación y poca posibilidad de desarrollo debido a la marginalidad del lugar donde se ha desarrollado, entiende el tribunal que procede condenarlo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; tomando en cuenta, demás, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social". Por todo lo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *antes expresado, procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del medio de casación antes transcrito, el recurrente lo sustenta en una alegada violación de normas procesales y/o constitucionales, en falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, ya que, a su entender, la misma carece de una debida motivación, conforme lo exige el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; de modo específico, el reclamante alega que no hay una motivación para mantener la pena de cinco años impuesta por el tribunal de primer grado. No estableciendo el impugnante, las razones de la alegada transgresión a normas constitucionales o procesales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que el mismo fue sustentado en un único motivo, a saber: *Violaciones de manera clara y precisa a lo que es proceso de ley, llámese Constitución de la República, Arts. 68 y 69.3, Procesal Penal, 26, 166, 167, 170, 171 y 172, los Derechos Civiles y Políticos y los Pactos Internacionales de los cuales el último la República Dominicana ha sido sede de ellos*; el cual fue fundamentado en los siguientes argumentos*: que los juzgadores del tribunal a quo, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de* PER8 *Hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley. Nuestro Representado,* PER2 *es una persona trabajadora y tiene su familia y es estudiante universitario el cual estuvo detenido, en el centro de privación de libertad de la vega, el cual perjuicio 3 meses y varios días, recluido en dicho recinto carcelario donde está recluido, ha realizado varios curso y estudio está demostrando y lo ha demostrado el cambio de conducta*.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. Constatado lo anterior, hemos advertido tras el examen a la sentencia recurrida, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en falta de motivación, pues, como les correspondía, dieron respuesta de manera suficiente al único medio propuesto por él, haciendo un verdadero análisis del mismo, de cara con la sentencia de condena; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y precisos, con fuentes de hecho y de derecho, dando razones del porqué de su fallo y de por qué estuvieron de acuerdo con la sentencia apelada, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la corte.

4.6. En la especie, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* en contestación al único medio de apelación establecieron que el recurrente no llevaba razón en su queja de que el tribunal de juicio había incurrido en la violación a las disposiciones constitucionales y procesales planteadas en el título de su medio de apelación, aduciendo que dicho tribunal basó su sentencia condenatoria en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador; y es que, la corte comprobó que el tribunal de juicio lo primero que hizo antes de valorar las pruebas sometidas a su consideración de manera contradictoria, fue determinar si las mismas fueron recogidas y presentadas como mandan los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; por lo que al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar su legalidad procedió a su ponderación conforme los requisitos exigidos en los artículos 172 y 333 del código referido.

4.7. Comprobando asimismo los jueces de la alzada, que el tribunal de juicio tras la labor de análisis a todas las pruebas sometidas a su escrutinio, las que entendió como suficientes, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado PER1 conforme lo establece el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, al quedar demostrado más allá de cualquier duda razonable, que el mismo es el autor de los hechos al cometer el ilícito penal de tentativa de robo con escalamiento y fractura, en perjuicio de la entidad Rodríguez, & CO. S. R. L. (Tienda la Opera), representada por el señor PER15 y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor PER16 siendo arrestado *in fragranti* dentro de la tienda con los objetos que intentó sustraer de esta.

4.8. El análisis a la sentencia impugnada permite verificar de igual modo, que en contestación al único medio de apelación planteado por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron a la pena que le fue impuesta por el tribunal de juicio, puntualizando en tal sentido, que los juzgadores una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, procedieron a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establecer una sanción cónsona con los daños causados, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación.

4.9. En efecto, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primera instancia ponderó que el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de quince años de reclusión, a lo que se adhirió la parte querellante; sin embargo, el citado tribunal tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 antes citado, además de que el imputado PER1 es una persona joven, infractor primario, con escasa educación y poca posibilidad de progreso debido a la marginalidad del lugar donde se ha desarrollado; razón por la que los jueces del fondo, lo condenaron a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tomando en consideración, asimismo, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte, que los jueces de la corte al hacer suyos los rozamientos expuestos por el tribunal de juicio para imponer la pena de cinco años de prisión estuvieron contestes con la misma, lo que descarta que no haya dado motivos para confirmarla como alega el impugnante en casación.

4.11. Partiendo de las razones antes expuestas, la alzada rechazó

las quejas del recurso, al comprobar que los jueces del tribunal de primera instancia dictaron una sentencia justa al utilizar de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales y legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los motivos de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

4.12. Por todo lo anteriormente señalado, se colige que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que en la especie se verificó que procedió a analizar y a contestar lo alegado; y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, ya que produce una fundamentación apegada a la norma, por ende, no violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal ni ninguna norma constitucional o legal; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.13. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado PER1 en las conclusiones de su recurso de casación, en el sentido de que sea suspendida la pena impuesta, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el mismo es estudiante universitario y trabajador.

4.14. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar que la suspensión condicional de manera total o parcial de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; por lo que, en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la suspensión de la pena que le fue impuesta, al entender esta corte de casación que la sanción de cinco años dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte es justa y proporcional al hecho cometido, la cual es la mínima para el tipo penal retenido, a saber, intento de robo agravado; en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente PER1

al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente PER1 al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S1FB-P449-YQE6-0W9R

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do